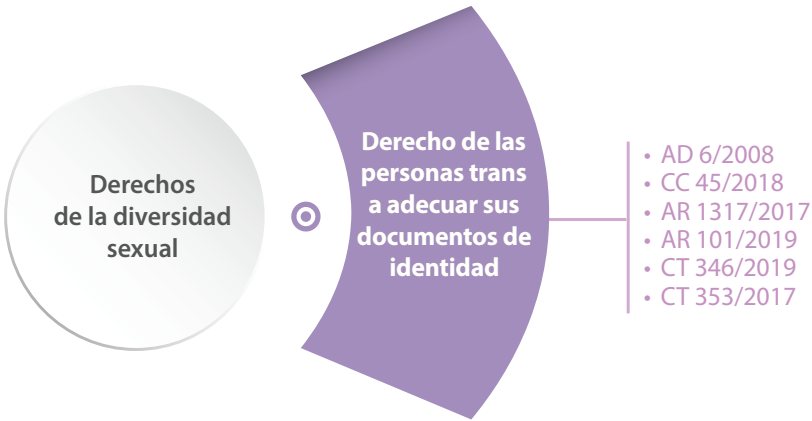




8. Derecho de las personas trans a adecuar sus documentos de acuerdo con su identidad de género



8. Derecho de las personas trans a adecuar sus documentos de acuerdo con su identidad de género

SCJN, Pleno, Amparo Directo Civil 6/2008, 6 de enero de 2009⁴³

Hechos del caso

Con motivo de una reasignación sexo-genérica, una persona demandó ante un juez civil en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), la rectificación de su acta de nacimiento para modificar su nombre y sexo para adecuar su acta a la realidad social y jurídica. Además, solicitó al juez que, tal y como ocurre en casos de adopción, ordenara al Registro Civil levantar una nueva acta, y no publicar ni expedir ninguna constancia que revelara el acta previa salvo que se dictara en juicio, atendiendo al derecho de privacidad. El juez aceptó hacer la rectificación mediante una anotación marginal en el acta, pero negó levantar una nueva acta y no publicar, ni expedir constancia que revelara la condición previa del demandante de conformidad con el Código Civil local.⁴⁴ Inconforme, la persona promovió un juicio de amparo. En su escrito, ésta sostuvo que: a) la decisión vulneraba su derecho a la igualdad y no discriminación, al no existir justificación objetiva y razonable del trato diferenciado previsto para la rectificación del acta, con respecto a los casos de adopción y reconocimiento de hijos que sí permiten reservar el acta original y expedir una nueva; b) el procedimiento de rectificación de acta previsto en la legislación local, que obliga a hacer una anotación marginal en el acta de nacimiento, expone su condición de transexualidad frente a terceros, vulnerando su derecho a la privacidad; c) el procedimiento y sus efectos le impiden alcanzar un pleno estado de salud, por estar potencialmente

⁴³ Unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

⁴⁴ Artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal.

sujeto a ser discriminado en todos los actos públicos y privados que requieran la presentación del acta registral; y d) el procedimiento vulneraba su dignidad personal al impedirle alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia. La persona solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte, la cual atrajo el caso por la importancia y trascendencia de la problemática planteada.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La disposición que ordena la anotación marginal en el acta de nacimiento que se deriva de un juicio ordinario civil de reasignación sexo-genérica vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la dignidad personal contenidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales?

2. A la luz de los derechos a la dignidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y a la salud contenidos en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, ¿una persona tiene derecho a solicitar una rectificación de su acta de nacimiento para modificar su nombre y su sexo por reasignación sexo-genérica?

3. ¿La anotación marginal del acta de nacimiento que se deriva de un juicio ordinario de reasignación sexo-genérica es adecuada para proteger los derechos a la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad contenidos en el artículo 1o. constitucional?

4. A la luz del derecho al libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la intimidad y del derecho a la dignidad humana contenidos en el artículo 1o. constitucional, ¿es constitucionalmente válido mantener los datos con los que originalmente fue registrada una persona al nacer y realizar una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público y el interés social?

Criterios de la Suprema Corte

1. La norma impugnada no está dirigida exclusivamente a las personas transexuales o a quienes se encuentren en la misma situación fáctica, sino a cualquiera que obtenga una sentencia de rectificación. Por tanto, el artículo no es inconstitucional en sí mismo. En todo caso, el defecto del sistema de rectificación de las actas previsto en la legislación es que omite el supuesto y consecuencias específicos respecto de *personas transexuales*. En consecuencia, al aplicar este artículo debe realizarse una labor de integración para colmar esta laguna, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona.

Resulta contrario a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y a la salud mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio, puesto que no podría alcanzar un estado de bienestar integral si no pudiera también adecuar su sexo legal al sexo con el cual se identifica y no al biológico con el que fue registrado inicialmente.

Para que las personas transexuales puedan adecuar su sexo psicológico al legal se requiere dar acceso a la rectificación registral del nombre y el sexo. No obstante, estos derechos no se protegen si se propicia que a través de una nota marginal en su acta de nacimiento las personas transexuales exterioricen su condición durante las actividades más básicas de su vida, lo que mantiene la afectación o interferencia en su imagen y privacidad.

2. Resulta contrario a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y a la salud mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio, puesto que no podría alcanzar un estado de bienestar integral si no pudiera también adecuar su sexo legal al sexo con el cual se identifica y no al biológico con el que fue registrado inicialmente. Únicamente a partir del respeto a la identidad sexual de la persona, adecuando su sexo legal a su sexo psicosocial, es que podrá realizar su propio proyecto vital que en forma autónoma tiene derecho de decidir.

3. Para que las personas transexuales puedan adecuar su sexo psicológico al legal se requiere dar acceso a la rectificación registral del nombre y el sexo. De lo contrario, se negaría su derecho a la identidad personal y a su libre desarrollo, a partir de los cuales afirma su identidad frente a sí mismos y frente a los demás, así como su derecho a la intimidad y a la vida privada. No obstante, estos derechos no se protegen si se propicia que a través de una nota marginal en su acta de nacimiento las personas transexuales exterioricen su condición durante las actividades más básicas de su vida, lo que mantiene la afectación o interferencia en su imagen y privacidad.

4. La nueva identidad de una persona, en cuanto a nombre y sexo en su acta del Registro Civil, no implica la inexistencia de los hechos o actos acontecidos o realizados bajo su anterior identidad ni tampoco la extinción o modificación de sus obligaciones, por lo que la protección de sus derechos fundamentales no se traduce en la desprotección de los derechos de terceros o del orden público. Sin embargo, corresponderá a las autoridades competentes resolver, en cada caso concreto, las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse.

Justificación de los criterios

1. Las anotaciones marginales de las actas del Registro Civil revelan la historia de una persona y toda vez que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad, que surte efectos *erga omnes*, es necesario que dicho estado se conozca, lo cual se consigue, sin duda, a través de la anotación marginal en el acta rectificadora. Por tanto, la constitucionalidad del artículo que prevé estos efectos no puede depender de la situación personal de la persona, al tratarse de una norma de carácter general, aplicable a cualquier persona que obtenga una sentencia derivada de un juicio de rectificación. En este sentido, la sentencia es inconstitucional, puesto que ante la laguna legal para personas transexuales, el juez debió buscar algún principio general de derecho que hubiera permitido resolver la pretensión del accionante.

2. Aun y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian (derecho a la intimidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad sexual y de género) en forma expresa en la Constitución, deben entenderse como derechos que derivan del

reconocimiento al derecho a la dignidad humana previsto en el artículo 1o. constitucional, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad. Como parte de estos derechos, el individuo tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y los objetivos que para él son relevantes. De ahí el reconocimiento del *derecho al libre desarrollo de la personalidad* como la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado. De esta manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos evidentemente son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. En cuanto al ámbito sexual de una persona o a su identidad sexual y de género, se trata de aspectos inherentes a la persona humana y a su vida privada y, por ende, forman parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, esa parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Finalmente, respecto del derecho a la salud, no basta para alcanzar ese estado de bienestar general que la adecuación sexo legal-sexo psicológico se limite a la anotación marginal en el acta de nacimiento primigenia de la sentencia que conceda la rectificación de su nombre y sexo, ya que en las más simples actividades de su vida, la persona estará obligada a mostrar un documento que contiene los datos anteriores revelando su condición de persona transexual, lo que hace que subsista una situación tortuosa en su vida cotidiana que tendrá efecto sobre su estado emocional o mental.

3. El juez de lo familiar concedió la rectificación para lograr la adecuación legal a la realidad social de la demandante. Sin embargo, si los documentos de identidad de la persona transexual, en particular el acta de nacimiento, mantienen los datos con los que originalmente fue registrada al nacer, a partir de la asignación del sexo biológico y solamente se realiza una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, es innegable que se vulneran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la identidad sexual de la persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.

4. La expedición de una nueva acta a quien lo solicite por reasignación sexo-genérica no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento. En consecuencia, todos los actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que

traían aparejados efectos jurídicos siguen produciéndolos y le son exigibles. De ahí que necesariamente la expedición de su nueva acta conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones, tratándose de una resolución judicial que ordene su publicidad en un caso concreto, o bien, el conocimiento reservado de determinadas autoridades sobre el cambio registral. En este sentido, los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. De igual forma, tampoco se extinguen los derechos generados a su favor con motivo de dichas relaciones, puesto que nacieron o se establecieron con independencia del sexo legal en el que se le había registrado.

SCJN, Segunda Sala, Conflicto Competencial 45/2018, 23 de mayo de 2018⁴⁵

Hechos del caso

Una persona promovió ante el Registro Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el levantamiento de una acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de su identidad de género. El juez ordinario la concedió y solicitó hacer una anotación marginal en su acta primigenia, localizada en Puebla. No obstante, tal petición fue negada por las autoridades del Registro Civil de Puebla. Inconforme, la persona promovió un juicio de amparo que le fue concedido para el cambio de género y nombre, así como la reserva del acta primigenia. Frente a esto, el Registro Civil de Puebla interpuso un recurso de revisión admitido por un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el cual se declaró incompetente, puesto que las omisiones y determinaciones relativas al estado civil e identidad de las personas no son de naturaleza administrativa sino civil. El recurso se remitió a un Tribunal Colegiado en Materia Civil, el cual también se declaró incompetente por considerar que el acto reclamado respecto del Registro Civil de las personas no es civil sino administrativo, ya que las autoridades no resolvieron ningún conflicto jurídico civil y únicamente aplicaron la norma. De esta manera, el Tribunal Colegiado Civil remitió ambos casos a la Suprema Corte para dilucidar el conflicto competencial y determinar a qué Tribunal corresponde conocer los actos del Registro Civil.

Problema jurídico planteado

¿Compete a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa o a un Tribunal Colegiado en Materia Civil conocer de un recurso de revisión en amparo indirecto sobre las acciones u omisiones relativas al estado civil e identidad de las personas?

⁴⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Criterio de la Suprema Corte

Corresponde al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa conocer del asunto, pues en el juicio de amparo indirecto del que deriva el recurso de revisión objeto de la controversia, la persona reclamó de las autoridades responsables actos relacionados con la negativa para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género. Estos actos son de naturaleza *administrativa*, ya que en este caso particular las autoridades responsables no dirimieron controversia alguna entre las partes, en la que decidieran cuestiones respecto de prestaciones de carácter civil, ni resolvieron alguna cuestión contenciosa civil, sino que únicamente aplicaron la norma jurídica.

Justificación del criterio

Con relación a los conflictos donde se discute la competencia por materia para conocer de un recurso de revisión en amparo indirecto, es criterio reiterado de la Suprema Corte que, ante la hipótesis de que el Juez de Distrito no se encuentre especializado en materia alguna, debe verificarse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable para establecer a qué Tribunal Colegiado de Circuito corresponde el conocimiento del asunto.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1317/2017, 17 de octubre de 2018⁴⁶

Hechos del caso

Con motivo de su reasignación sexo-genérica, una persona solicitó al Registro Civil del Estado de Veracruz modificar los datos relativos al nombre y sexo de su acta de nacimiento. Ante la falta de respuesta de la autoridad, la persona promovió un juicio de amparo. Al rendir su informe durante el juicio, el Registro Civil manifestó que la solicitud implicaba un cambio sustancial en el documento que debía llevarse ante la autoridad judicial civil mediante un juicio de rectificación de acta. Ante esta respuesta, la solicitante amplió su demanda e impugnó las disposiciones del Código Civil estatal que establecen un procedimiento de carácter jurisdiccional para la rectificación de acta para la reasignación sexo-genérica, por considerar que vulneraban sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la propia imagen, a la identidad, al nombre, a la vida, a la integridad física y psíquica y al honor. El juez negó el amparo por considerar que las disposiciones no vulneraban sus derechos al establecer la rectificación del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica a través del Poder Judicial estatal. Inconforme, la solicitante interpuso un recurso de revisión, donde sostuvo que: a) los artículos impugnados implicaban una discriminación a personas transexuales; b) el juez realizó una inter-

⁴⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

pretación equivocada de los artículos impugnados, pues regulan un procedimiento de rectificación o modificación de actas de nacimiento, pero no prevén un procedimiento específico para la reasignación sexo-genérica; y c) debe concluirse que la vía idónea para la obtención de la reasignación sexo-genérica en el acta de nacimiento es la realización de un trámite administrativo ante el Registro Civil. Finalmente, el Tribunal Colegiado remitió el caso a la Suprema Corte para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. De acuerdo con las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿cuál es el contenido del derecho a la identidad de género?
2. A la luz del principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. constitucional, ¿los preceptos que disponen que la adecuación sexo-genérica de actas de nacimiento debe hacerse ante autoridad jurisdiccional, por lo que no pueden realizarse ante autoridades del Registro Civil, constituyen una medida discriminatoria en tanto que sí permiten realizar el procedimiento de reconocimiento voluntario de hijos ante autoridades del Registro Civil?
3. Conforme a los estándares que ha desarrollado la Corte Interamericana y los precedentes de la Suprema Corte, ¿cuál es el procedimiento idóneo para la adecuación de la identidad de género auto-percibida para proteger de manera integral el derecho a la identidad de género?
4. De acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte y los estándares desarrollados por la Corte Interamericana con respecto a la protección del derecho a la identidad de género y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ¿cuáles deben ser las características del procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida para que éste sea considerado constitucional y convencionalmente idóneo?
5. ¿Cuáles deben ser los efectos del fallo que ampara y protege a una persona, respecto de la inconstitucionalidad de una norma que obliga a la persona a sustanciar un procedimiento ante el Poder Judicial, para la adecuación del acta de nacimiento con motivo de su reasignación sexo-genérica?

Criterios de la Suprema Corte

1. Relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma. De este modo, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas. En consecuencia, su reconocimiento estatal resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la

violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.

2. La legislación establece una distinción que se traduce en la existencia de dos trámites —uno de rectificación de acta y otro de reconocimiento voluntario de hijos— para la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento, los cuales deben substanciarse ante autoridades distintas: una jurisdiccional y otra administrativa. Tal distinción respecto de la autoridad que debe conocer carece de razonabilidad, pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita darles a uno y otro supuesto un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente.

3. La naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo no es un aspecto relevante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para la adecuación de la identidad de género, de manera que puede substanciarse ante una autoridad judicial o bien en sede administrativa. Lo relevante es que el procedimiento *tenga una naturaleza materialmente administrativa*, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y menos demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.

4. Independientemente del carácter formal —jurisdiccional o administrativo— de los procedimientos para la adecuación de la identidad de género auto-percibida, estos deben cumplir materialmente con los cinco requisitos siguientes: a) estar enfocados en la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, gratuitos; y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

5. En el caso concreto, la porción normativa debe ser aplicada a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el Registro Civil para obtener la adecuación de su identidad de género.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con la Corte Interamericana, el cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que éstos sean conformes a la identidad de género auto-percibida constituye un derecho protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículo 7o.); el derecho a la privacidad (artículo 11.2); el reconocimiento

Los procedimientos para la adecuación de la identidad de género auto-percibida deben cumplir materialmente con los siguientes cinco requisitos: a) estar enfocados en la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, gratuitos; y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

de la personalidad jurídica (artículo 3o.); y el derecho al nombre (artículo 18); por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido que el libre desarrollo de la personalidad comprende las libertades —entre otras— de: contraer matrimonio o no hacerlo; procrear hijos y decidir cuántos tener, o bien, no tenerlos; escoger la apariencia personal, la profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual. Todos, aspectos que son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y, por tanto, que le corresponde decidir autónomamente sólo a ella. En particular, la identidad de género se entiende como la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

2. Cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. El procedimiento o trámite que permite a la persona interesada obtener la adecuación o concordancia sexo-genérica del acta de nacimiento y el procedimiento de reconocimiento voluntario de hijos tiene por objeto la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento. Ambos procedimientos prevén supuestos de hecho equivalentes, pues ambos tienen por finalidad el cambio de un dato esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se vea reflejado en el acta correspondiente, uno de esos procedimientos debe sustanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional y el otro ante una autoridad formalmente administrativa. Esta distinción no tiene un fundamento objetivo y razonable que permita darles a uno y otro supuesto un trato desigual por cuanto hace a la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente.

3. La Corte Interamericana ha señalado que el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de una persona consistiría en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo. El procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento. Este procedimiento puede sustanciarse en sede jurisdiccional o en sede administrativa a condición de que en una u otra instancia tal procedimiento consista en un trámite de naturaleza materialmente administrativa que cumpla con los

requisitos que al efecto señala la Corte Interamericana. No obstante, con el propósito de garantizar de manera más efectiva la protección de los derechos humanos, preferentemente los Estados deben regular la existencia de procedimientos de naturaleza administrativa en sentido estricto.

4. Los procedimientos para la adecuación de la identidad de género deben permitir cambiar la inscripción del nombre; y, de ser el caso, adecuar la imagen fotográfica, así como rectificar el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad como en los registros que correspondan. La regulación e implementación de esos procesos debe estar basada únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba. Al respecto, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad. En ese sentido, las autoridades deberían adoptar medidas de privacidad y de seguridad acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos. Aunado a esto, la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos sobre las personas es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible. Además, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser gratuitos o tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad. Finalmente, la identidad de género no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo, pues las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. Por tanto, el procedimiento no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento, pues ello resulta contrario al derecho a la integridad personal.

5. Al respecto, para que el procedimiento administrativo sea idóneo y cumpla a cabalidad con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte se traduce en que cuando concluya, deberá expedir una nueva acta de nacimiento que refleje los cambios pertinentes, pero sin evidenciar la identidad anterior. Con respecto al acta de nacimiento primigenia, ésta debe quedar reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Esto sin perjuicio de que para garantizar que la persona solicitante no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, la autoridad que conoce de la solicitud, una vez que se hizo el trámite, puede enviar oficios con la información correspondiente a la

adecuación de la identidad (evidentemente, en calidad de reservada) a las diversas secretarías y organismos federales o estatales que, con motivo de los derechos y obligaciones contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer del cambio de identidad.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 353/2017, 10 de abril de 2019⁴⁷

Hechos del caso

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimo Sexto Circuito denunció, ante la Suprema Corte, la posible contradicción de tesis respecto de la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil en relación con el estado civil de las personas relacionados con la negativa de expedir un acta de nacimiento acorde con la adecuación de la identidad de género de las personas. Por un lado, de acuerdo con el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra determinaciones, actos u omisiones del Registro Civil corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa por la naturaleza del acto (administrativo), pues las autoridades responsables no dirimieron controversia alguna entre las partes en la que decidieran cuestiones respecto de prestaciones de carácter civil, sino que únicamente aplicaron la norma jurídica. En cambio, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito estableció que el carácter formal de la autoridad responsable no es determinante para establecer la competencia del Juez de Distrito al que corresponde conocer. Más bien, para ello prima la naturaleza del acto reclamado, por ser el que da la pauta y la referencia al análisis constitucional que debe realizarse a partir de la legislación en la que se apoye, por lo que en este caso, un Juez de Distrito en Materia Civil es competente.

Problema jurídico planteado

En relación con la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil con respecto al estado civil de las personas, ¿es competente un juzgado de distrito especializado en materia civil o administrativa?

Criterio de la Suprema Corte

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Suprema Corte sobre que el juzgado de distrito especializado en materia civil es el órgano jurisdiccional legalmente competente para conocer de la demanda de amparo indirecto que se promueva contra actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil, relacionados con el estado civil de las personas. La competencia para conocer del juicio de amparo

⁴⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado y no debe tomarse en consideración, para ese efecto, la calidad formal o material de la autoridad que, en su caso, haya emitido el acto.

Justificación del criterio

Con independencia del carácter del Registro Civil, esa circunstancia no impide considerar que los actos que emite en materia de rectificación de actas o relacionados con el estado civil de las personas corresponden a la materia civil, por lo que al atender a los principios de especialización y al denominado por la doctrina como fuero de atracción, es pertinente que en una jurisdicción se concentren los asuntos que tengan repercusión con el estado civil de las personas. En el juicio de amparo biinstancial, lo que define la competencia material del órgano jurisdiccional es la naturaleza del acto reclamado, puesto que es éste el que da la pauta y referencia para el análisis constitucional que debe realizarse, partiendo de la legislación en la cual se apoye; dicho de otro modo, el contenido del acto reclamado es el que otorga una naturaleza de acuerdo con las disposiciones normativas en las que se sustente; por tanto, si el acto deriva o tiene como aplicación una ley de determinada materia, será precisamente esa materia la que defina la naturaleza del acto reclamado.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 101/2019, 8 de mayo de 2019⁴⁸

Hechos del caso

Con motivo de una reasignación sexo-genérica, una persona solicitó al Registro Civil del Estado de Jalisco modificar en su acta de nacimiento, su nombre y sexo, levantar una nueva acta y reservar el acta primigenia. El Registro Civil negó la solicitud por estimar que la legislación no establece el levantamiento de una nueva acta de nacimiento y prohibía explícitamente el cambio de nombre al sancionar la duplicidad de registros. Inconforme, la persona promovió un juicio de amparo por considerar que la resolución vulneraba sus derechos a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y a la integridad personal. El Juez de Distrito sostuvo que la negativa del Registro Civil en los términos realizados era inconstitucional, ya que el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación y el Código Civil estatal no lo prohíbe. No obstante, negó el amparo, ya que la solicitud para modificar y expedir una nueva acta de nacimiento fue interpuesta ante una autoridad incompetente, cuando es a la autoridad jurisdiccional en materia civil a la que le corresponde conocer de la misma y realizar una interpretación conforme respecto del juicio de rectificación de acta y la aclaración de acta. Inconforme, la persona interpuso un recurso de revisión por estimar que: a) los derechos fundamentales

⁴⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

están por encima de lo regulado legalmente en la legislación secundaria, por lo que la autoridad podía resolver aunque careciera de facultades; y b) no resulta equiparable la "rectificación" de acta en la vía judicial, pues se solicita un efecto legal distinto: la emisión de una nueva acta que se ajuste a la identidad de género de la persona. La Suprema Corte decidió atraer el recurso de revisión para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. Atendiendo al parámetro de regularidad constitucional contenido en el artículo 1o. constitucional, ¿es posible, en términos constitucionales, que una autoridad administrativa pueda inobservar la esfera de atribuciones y facultades que legalmente le han sido conferidas a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas?
2. ¿Los jueces pueden realizar una interpretación conforme para superar los vicios de inconstitucionalidad de normas que no prevean ningún procedimiento que regule la modificación del acta de nacimiento para la concordancia sexo-genérica?
3. ¿Es contrario a los derechos a la identidad, a la privacidad y a la intimidad establecer un procedimiento judicial para el cambio registral del sexo y nombre de una persona por motivo de su reasignación sexo-genérica?
4. ¿Cuál es el procedimiento idóneo para modificar el acta de nacimiento por reasignación para la adecuación de la identidad de género auto-percibida a fin de proteger de manera integral el derecho a la identidad de género?
5. ¿Cuáles deben ser las características del procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida para que éste sea considerado constitucionalmente idóneo, a la luz de los derechos consagrados en los artículos 1o. y 29 constitucionales respecto a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el reconocimiento del nombre?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 1o. constitucional no implica que las autoridades puedan desatender el principio de legalidad ni otros principios constitucionales que sirven de base para el ejercicio de sus atribuciones, sino que al desplegar sus facultades, las autoridades, en su ámbito competencial, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.
2. La interpretación conforme resulta errada e insuficiente para proteger los derechos de la persona porque no tiene el alcance de "vaciar de contenido" a la norma, ni mucho menos darle un sentido contrario a lo efectivamente establecido por el legislador. Además, no

existiría vinculación ni obligación alguna para que el juez civil que conozca del juicio de rectificación de acta ordene a la autoridad registral que emita una nueva acta de nacimiento en lugar de una anotación marginal con el cambio de sexo y nombre en el acta primigenia.

Exigir que la persona ajuste sus documentos a su identidad de género mediante el proceso judicial de "rectificación" generaría diversas afectaciones indebidas a su derecho a la identidad y a sus derechos a la privacidad e intimidad, puesto que no cumple con los estándares convencionales para proteger el derecho a la identidad del solicitante.

3. Exigir que la persona ajuste sus documentos a su identidad de género mediante el proceso judicial de "rectificación" generaría diversas afectaciones indebidas a su derecho a la identidad y sus derechos a la privacidad e intimidad, puesto que no cumple con los estándares convencionales para proteger el derecho a la identidad del solicitante. Esto no significa que la Suprema Corte considere que la vía judicial resulta, en todos los casos, inadecuada para dar trámite a este tipo de cambios en documentos de identidad; sino que implica que, en el caso concreto, la excesiva publicidad de la que el legislador dotó al proceso conlleva afectaciones desproporcionadas e injustificadas a la intimidad del gobernado.

4. Si bien la legislación local no prevé la emisión de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, en aplicación directa de la Constitución, el procedimiento *debe realizarse en la vía administrativa y no en la judicial*, en tanto las características adjetivas de la primera resultan más afines a las finalidades que se pretenden alcanzar con la petición. Así, se considera que el procedimiento administrativo de "aclaración" de actas es susceptible de ser empleado por la autoridad registral, *mutatis mutandis*, para la eficaz tutela del derecho humano a la identidad.

5. En el caso concreto, el procedimiento de "aclaración de actas" enfocado a la identidad de género debe tener las siguientes características: a) privacidad; b) sencillez; c) expeditéz; d) la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento; y e) no debe interpretarse como una afectación a derechos de terceros.

Justificación de los criterios

1. Si bien el parámetro de regularidad constitucional contenido en el artículo 1o. implica que las cuestiones legalistas deban ceder ante la aplicación y maximización de los postulados constitucionales, en especial los atinentes a los derechos fundamentales, lo cierto es que ello no tiene el alcance de modificar indiscriminada ni indistintamente los parámetros legales en que las autoridades estatales puedan desplegar su actuación en detrimento del principio de legalidad. Más bien, conlleva a que, en el ejercicio de tales atribuciones, deba exigirse el respeto irrestricto a los derechos humanos como límites morales infranqueables para la potestad de la autoridad. De esta manera, la serie de débitos en materia de derechos humanos que impone el nuevo esquema constitucional no implica que los órganos estatales puedan inobservar la esfera de atribuciones y facultades que legalmente les ha sido conferida, pues ello redundaría en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

2. La interpretación conforme no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene acorde a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

3. El procedimiento judicial de "rectificación" de actas generaría una violación frontal a sus derechos humanos a la identidad y a la vida privada, ya que contiene una excesiva publicidad, en tanto que por mandato del legislador, no sólo se emplaza a los "interesados", sino que llega al grado de que la demanda de la parte actora debe ser publicada tres veces, de tres en tres días, en el *Boletín Judicial* o en el *Periódico Oficial del Estado*, e incluso en el diario de mayor circulación de Jalisco, si así lo considera el juzgador. Asimismo, generaría una afectación trascendente y del todo innecesaria en la esfera jurídica de la parte solicitante, dejándole en una situación de vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, aunado a que indubitablemente se afectaría en el sentido más público posible, su honor y reputación. Por otro lado, el mero hecho de que se pretenda constreñir a la parte quejosa a que se involucre en una contienda judicial para poder obtener una nueva acta de nacimiento que dé cuenta de su identidad de género resultaría una carga innecesaria en detrimento de su derecho humano a la identidad. Finalmente, el derecho a la identidad relacionado con la identidad de género, tanto desde el punto de vista constitucional como del convencional, no se satisface con una mera anotación marginal —que de hecho es la consecuencia del proceso judicial referido en la sentencia recurrida— sino con la emisión de nuevos documentos de identificación.

4. El procedimiento administrativo de "aclaración" de actas es susceptible de ser empleado por la autoridad registral por cuatro razones esenciales: a) el referido procedimiento administrativo es útil para orientar las bases normativas conforme a las cuales la autoridad registral debe tramitar; b) el propio procedimiento administrativo de aclaración sí prevé la posibilidad de que el mismo no sólo sea empleado para realizar meras modificaciones o correcciones accidentales, sino también para realizar alteraciones o ajustes a ciertos aspectos sustanciales del estado civil; c) el cumplimiento cabal del derecho a la identidad implica permitir el cambio en los asientos registrales del dato referente a su sexo o nombre, a través del cual logre concluir su nuevo aspecto con la realidad registral, y si esto sólo puede lograrse con la expedición de nuevos documentos de identidad, resulta claro que es la autoridad registral la que cuenta con el ámbito competencial necesario para expedir una nueva acta de nacimiento en donde consten tales modificaciones; y d) el procedimiento es susceptible de ser armonizado con diversos parámetros que logren tutelar de manera efectiva el derecho humano a la identidad. Asimismo, tal vía administrativa también es apta para proteger los derechos de terceros que pudiesen verse afectados con la emisión de una nueva acta de nacimiento.

5. El procedimiento de modificación de actas por reasignación sexo-genérica debe tener las siguientes características: a) debe respetar los principios de sencillez y expeditéz, informalidad y eficacia administrativa, por el grado de afectación que pueden tener sobre las personas que lo soliciten; b) debe respetar el derecho humano a la privacidad; c) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante; d) debe culminar con la emisión de un nuevo documento. Por tanto, el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará, ni expedirá constancia alguna de ésta, salvo solicitud del titular del derecho, mandamiento judicial o petición ministerial; y e) no debe interpretarse como una afectación a derechos de terceros.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 346/2019, 21 de noviembre de 2019⁴⁹

Hechos del caso

Una persona denunció ante la Suprema Corte la contradicción de criterios respecto de si la vía judicial es adecuada para tramitar la rectificación del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica, entre el sostenido por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito (con sede en Chihuahua) y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito (con sede en Guanajuato).⁵⁰ Por un lado, el Pleno de Circuito estableció que el procedimiento administrativo es congruente para el trámite de cambio de nombre propio y de género, en tanto que los procedimientos que ameritan la intervención del juez sujetan a las personas a cargas innecesarias relacionadas con la prueba. Asimismo, el procedimiento administrativo satisface el fin legítimo de garantizar el cambio de nombre y sexo de las personas, que únicamente requiere el consentimiento libre e informado del solicitante. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito sostuvo que, aunque debe reconocerse que hay un trato diferenciado para las personas transgénero por tener que acudir a un procedimiento jurisdiccional para modificar su acta de nacimiento, esa medida persigue una finalidad válida e importante desde el punto de vista constitucional, es idónea y necesaria para lograr la protección de la seguridad jurídica en relación con uno de los elementos que integran su identidad y en consonancia con el libre desarrollo de la personalidad.

Problemas jurídicos planteados

1. A la luz del derecho al libre desarrollo de la personalidad contenido en el artículo 1o. constitucional, ¿cuál es la vía procedimental idónea para proteger el derecho a la identidad de las personas que solicitan la emisión de su acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica?

⁴⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁵⁰ En los amparos en revisión 42/2017, 313/2016, 80/2017, 35/2017 y 40/2018.

2. A la luz del derecho a la identidad, derivado del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la dignidad humana reconocidos en el artículo 1o. constitucional, ¿cuáles deben ser las características del procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida para que éste sea considerado constitucionalmente idóneo?

Crterios de la Suprema Corte

1. La vía administrativa para la expedición o "rectificación" del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la vía idónea para tutelar el derecho humano a la identidad de las personas transgénero, ya que la vía judicial dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de las personas. Lo anterior no significa que se considere que la vía judicial resulta, en todos los casos, inadecuada para dar trámite a este tipo de cambios en documentos de identidad, ya que pueden existir procedimientos materialmente jurisdiccionales para el cambio de actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica, siempre que cumplan con los principios de expeditez, sencillez, privacidad y con la emisión de un nuevo documento.

2. Para que sea considerado constitucionalmente idóneo, el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida de cumplir con los siguientes estándares: a) privacidad; b) sencillez; c) expeditez; y d) la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento.

La vía administrativa para la expedición o "rectificación" del acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la vía idónea para tutelar el derecho humano a la identidad de las personas transgénero, ya que la vía judicial dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de las personas.

Justificación de los criterios

1. Constreñir a una persona a desahogar el procedimiento judicial de "rectificación" de actas transgrede los derechos humanos a la identidad y a la vida privada por dotar de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provocar afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada. La vía administrativa no sólo permite cumplir con los principios de privacidad, sencillez y celeridad con los que deben contar este tipo de procedimientos, sino que además es apta para salvaguardar los derechos de terceros que, en su caso, pudiesen verse afectados con la emisión de un nuevo documento de identidad de la parte quejosa. Por ende, aún en el caso de que no esté establecido expresamente en la legislación, en aplicación directa de los principios constitucionales y en una labor de interpretación e integración normativa, la vía administrativa registral es la idónea para salvaguardar el derecho humano a la identidad de la persona.

2. El procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida debe basarse únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, bajo el principio según el cual la identidad de género no se prueba. Los procedimientos respectivos deben ser confidenciales, por lo que los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no

deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género. Tanto los procedimientos como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad. A su vez, los trámites relacionados con procesos registrales deben ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posible, sobre todo si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad. Por último, el cambio de nombre u otro dato esencial de las actas del estado civil, como lo es el sexo o el género, no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior; por lo que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales.